

**ORDEN DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1987 POR LA QUE SE DICTAN NORMAS RELATIVAS AL
FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA ESPAÑOLA DE ASEGURADORES DE AUTOMÓVILES
(OFESAUTO)**

La disposición final quinta del real decreto 2641/1986, de 29 de diciembre, por el que se aprobó el nuevo reglamento del seguro de responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor, de suscripción obligatoria, dispone que el ministerio de economía y hacienda dictara las normas relativas al funcionamiento de la oficina española de aseguradores de automóviles (Ofesauto), asociación de entidades aseguradoras que debe reunir a todas las que practican en España el referido seguro de responsabilidad civil, y que desde la orden de 13 de mayo de 1965, esta reconocida como oficina nacional, que viene desempeñando idénticas funciones a las restantes oficinas nacionales de los países comunitarios y adheridos, firmantes del convenio complementario al convenio tipo interbureaux.

La adhesión de España a la comunidad económica europea ha supuesto la necesidad de adaptar las disposiciones vigentes en materia de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos de motor a la normativa comunitaria y, entre otras, la extensión de la cobertura al ámbito territorial de dichos países y supresión de control fronterizo de la existencia del seguro entre los mismos. Las obligaciones que por la nueva situación han sido asumidas por ofesauto frente a las distintas oficinas nacionales, por razón de accidentes ocurridos en España con intervención de vehículos matriculados en otros países, o de los ocasionados por vehículos españoles en el extranjero, exigen el que ofesauto tenga que adaptarse también, en cuanto a su funcionamiento y relaciones con todas las entidades aseguradoras que vienen operando en España en el tan mencionado seguro, incluido el propio consorcio de compensación de seguros, en su calidad de fondo de garantía. Estas circunstancias obligan a modificar la orden de 26 de mayo de 1965, en la que, a la par de conceder a ofesauto la Asunción de la responsabilidad civil en España, derivadas del certificado internacional de seguro (carta verde), se dictaban determinadas normas para su funcionamiento.

En su virtud, haciendo uso de la autorización y dentro del plazo establecido, este ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1. la oficina española de aseguradores de automóviles (Ofesauto), tendrá las siguientes funciones:

a) asumirá por cuenta de todas las entidades aseguradoras autorizadas para operar en España, en el ramo del seguro obligatorio del automóvil, las obligaciones impuestas por el citado seguro de responsabilidad civil, de suscripción obligatoria, regulado por el real decreto legislativo 1301/1986,

de 28 de junio, y real decreto 2641/1986, de 30 de diciembre, derivadas de los accidentes sufridos en el territorio de los países miembros de la comunidad económica europea y países adheridos a los que se refieren las ordenes de 18 de marzo y 25 de junio de 1986.

b) asumirá en España, por cuenta de la oficina nacional de que se trate, la misma responsabilidad civil del apartado anterior, derivada de los accidentes sufridos en España por vehículos de motor matriculados en países miembros de la CEE y países adheridos a los que se refieren las ordenes de 18 de marzo y 25 de julio de 1986.

c) igualmente, y con el mismo carácter, ofesauto asumirá esa misma responsabilidad civil, cuando el vehículo causante del accidente en España, matriculado en cualesquiera otros países no comprendidos en el apartado anterior, tuviera cubierta su responsabilidad civil mediante certificado internacional de seguro (carta verde) en pleno vigor.

Art. 2.a) cuando el hecho se produzca en territorio español, las obligaciones a que se refiere la presente disposición se circunscriben estrictamente a los límites fijados en cada momento por el reglamento del seguro de responsabilidad civil de vehículos de motor, de suscripción obligatoria, aprobado por real decreto 2641/1986, de 29 de diciembre.

Fuera de estos límites, Ofesauto no atenderá la responsabilidad civil exigible, salvo que se derive de una póliza de seguro en vigor y emitida con tal finalidad por el asegurador de origen.

b) si el accidente se produce en el extranjero pero dentro del ámbito territorial de los países mencionados en el apartado 1, del artículo anterior, la garantía que debe prestar ofesauto, a requerimiento de la oficina nacional de que se trate, ha de sujetarse a los límites y condiciones previstos como obligatorios en la legislación del estado en cuyo territorio se haya producido el siniestro.

Fuera de estos límites ofesauto podrá atender la responsabilidad civil exigible cuando exista una póliza de seguro en vigor y emitida con tal finalidad por el asegurador autorizado en España.

Art. 3. a fin de dar cumplimiento a cuanto se dispone en la presente orden, todas las entidades aseguradoras autorizadas para asegurar la responsabilidad civil de los vehículos de motor matriculados en España, deberán estar integrados obligatoriamente en la oficina española de aseguradores de automóviles (Ofesauto).

El convenio de adhesión a suscribir entre ofesauto y las entidades aseguradoras que se someterá a la aprobación de la dirección general de seguros, no podrá contener cláusulas que prohíban o condicionen la adhesión de dichas entidades; establecerá los derechos y obligaciones de ambas partes, y, en todo caso, dará cumplimiento a lo dispuesto en esta orden y demás disposiciones reguladoras del mencionado seguro de responsabilidad civil.

Art. 4. las entidades aseguradoras, además de liquidar automáticamente los saldos que adeuden por razón del cumplimiento de sus operaciones del seguro de responsabilidad civil del vehículo,

responderá solidariamente frente a terceros por las obligaciones asumidas por ofesauto, en virtud de la presente disposición.

el incumplimiento por las entidades aseguradoras de lo establecido en el párrafo anterior, deberá ser comunicado por ofesauto a la dirección general de seguros, a efectos de aplicación, en su caso, de lo previsto en los artículos 43 y siguientes de la ley 33/1984, de 2 de agosto, de ordenación del seguro privado.

Art. 5. la Oficina Española de Aseguradores de Automóviles (Ofesauto) podrá delegar la representación de las diferentes entidades aseguradoras extranjeras establecidas en España, a solicitud de sus respectivas oficinas nacionales, a favor de sus entidades asociadas o delegaciones.

Las citadas entidades asociadas o delegaciones actuarán como sustitutos de aquella con los límites y condiciones señalados en el artículo 1.721 del código civil.

art. 6. el convenio de adhesión a formalizar por el consorcio de compensación de seguros con la oficina española de aseguradores de automóviles (ofesauto), deberá contemplar en toda su amplitud las competencias y funciones que se atribuyen a aquel en el real decreto legislativo 1301/1986, de 28 de junio; real decreto 2641/1986, de 30 de diciembre, y disposiciones complementarias.

Disposiciones finales

Primera. la oficina española de aseguradores de automóviles (ofesauto) deberá adaptar, con anterioridad a 31 de diciembre de 1987, sus estatutos y reglamento a las normas contenidas en esta disposición.

Segunda. la presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el <boletín oficial del estado>.

Disposición derogatoria

queda derogada la orden de 26 de mayo de 1965 por la que se concede a la oficina española de aseguradores de automóviles (ofesauto), la asunción de responsabilidades en España, derivadas del certificado internacional de seguro (carta verde).

Madrid, 25 de septiembre de 1987.

Solchaga Catalán

Ilmo. Sr. Director General de Seguros.